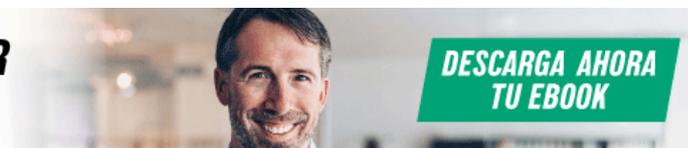




**DESCUBRE CÓMO CONSTRUIR
EL FUTURO DE TU DESPACHO**



Boletín semanal

Boletín nº07 18/02/2020

NOTICIAS

El Supremo avala las denuncias anónimas para destapar fraudes en empresas.

El Tribunal Supremo ha dictado una sentencia en la que valida una denuncia anónima como origen de una investigación interna en una empresa para...

El aluvión de impuestos que viene.

El incremento del gasto y la rebaja de previsiones de crecimiento y empleo que anunció ayer el Gobierno se compensarán con una fuerte subida de ...

El Supremo reconoce el derecho a pensión a una mujer cuya madre cobraba el SOVI tras observar discriminación.

europapress.es 17/02/2020

Guía práctica sobre el permiso de paternidad.

cincodias.elpais.com 17/02/2020

Nuevos veredictos sobre los autónomos: ¿cuándo son deducibles las cuotas que pagan?

invertia.com 14/02/2020

Turno del modelo 347: los expertos auguran una corta vida a la declaración de operaciones con terceros.

invertia.com 18/02/2020

Plazo, precio, impuestos... todo lo

Las plataformas digitales tendrán que recaudar desde 2021 el IVA de las empresas que vendan a través de ellas.

europapress.es 14/02/2020

Los dueños de locales, ¿tienen más derechos que obligaciones en una comunidad de vecinos?

invertia.com 17/02/2020

La huida de los trabajadores en situación ilegal ante una inspección 'dispara' la sanción económica

eleconomista.es 11/02/2020

La Agencia Tributaria rechaza pagar a los denunciadores de fraudes fiscales como piden los inspectores de Hacienda

eldiario.es 13/02/2020

Hacienda debe preguntar por las

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

plaza de garaje.
invertia.com 12/02/2020

trabajador.
expansion.com 13/02/2020

FORMACIÓN

Novedades en la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores

Con este seminario conocerá todas las implicaciones existentes en la obtención de Bases Imponibles Negativas y podrá compensarlas con toda seguridad, evitando futuras comprobaciones de Hacienda...

JURISPRUDENCIA

Dietas y asignaciones IRPF: exclusión como rendimientos íntegros de trabajo. Interpretación de los arts. 17 de la Ley 35/2006 y 9 del RD 439/2007

Carga de la prueba. Distinción entre relación tributaria principal y accesoria. Obligaciones formales del retenedor. Le corresponde al empleador acreditar el día y lugar del desplazamiento, así como su razón o motivo. La Administración debe dirigirse al empleador para la acreditación de las citadas circunstancias. Estimar.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES - Seguridad Social (BOE nº 38 de 13/02/2020)

Orden ISM/109/2020, de 10 de febrero, por la que se establecen, para el año 2020, las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

COMENTARIOS

¿Sabe lo que va a controlar la Inspección de Trabajo en este año 2020?

En este Comentario vamos a analizar cuáles son esas prioridades de actuación que el Gobierno ha fijado a la ITSS para este ejercicio 2020 y en qué materias concretas va a centrar su labor de vigilancia del cumplimiento de la normativa del orden social.

ARTÍCULOS

Cómo actuar ante una situación de desequilibrio patrimonial.

Uno de los aspectos que debemos tener en cuenta en el balance de la empresa es la situación en la que se encuentra el patrimonio neto de la ...

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cuándo una sociedad se considera en atribución de rentas y no tributa por el Impuesto sobre Sociedades?

La Resolución de 6 de febrero de 2020 de la Dirección General de Tributos establece que sociedades se consideran en régimen de atribución de rentas.

FORMULARIOS

Notificación del/la arrendatario/a para desistir del contrato de arrendamiento

Modelo de notificación del/la arrendatario/a para desistir del contrato de arrendamiento

Sujeto Pasivo a subcontratista que presta servicios integrados en un proyecto de construcción.

La sociedad consultante presta, como subcontratista, servicios integrados en un proyecto de construcción de una plataforma y vía del acceso a ...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...



Bienvenido al Cielo del Contable

CONSÍGUELO TODO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº07 18/02/2020

Aplicación de la Inversión del Sujeto Pasivo a subcontratista que presta servicios integrados en un proyecto de construcción.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V3464-19. Fecha de Salida: - 18/12/2018

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La sociedad consultante presta, como subcontratista, servicios integrados en un proyecto de construcción de una plataforma y vía del acceso a una estación de

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

contratista principal le ha comunicado que el proyecto está incluido dentro del concepto de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones, por lo que se aplicará a los servicios prestados por la subcontratista la inversión del sujeto pasivo contenida en el artículo 81.Uno.2º.f) de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Aplicabilidad de dicho supuesto de inversión del sujeto pasivo, siendo que la consultante estima que se limita a prestar servicios que no constituyen urbanización, construcción ni rehabilitación de edificaciones.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *"estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen."*

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que *"se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto."

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...).”.

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que “son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.

En consecuencia, la entidad consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- Con respecto al sujeto pasivo de las ejecuciones de obra inmobiliaria, se debe tener en consideración lo establecido por el artículo 84 de la Ley 37/1992 que dispone lo siguiente:

“Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

1º. Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en los números siguientes.

2º. Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

(...)

f) Cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, así como las cesiones de personal para su realización, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

Lo establecido en el párrafo anterior será también de aplicación cuando los destinatarios de las operaciones sean a su vez el contratista principal u otros subcontratistas en las condiciones señaladas.

(...).”.

De acuerdo con lo anterior, resultará de aplicación el mecanismo conocido como inversión del sujeto pasivo, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) El destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto debe actuar con la condición de empresario o profesional.

b) Las operaciones realizadas deben tener por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

c) Las operaciones realizadas deben tener la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, incluida la cesión de personal necesario para su realización.

d) Tales operaciones deben ser consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el o los contratistas principales, si bien, la inversión del sujeto pasivo también se producirá, en los casos de ejecuciones de obra y cesiones de personal efectuadas para el contratista principal u otros subcontratistas, cuando las mismas sean consecuencia o traigan causa en un contrato principal, que tenga por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

La expresión "directamente formalizados" debe considerarse equivalente a

la forma oral o escrita de los contratos celebrados.

3.- En relación con la cuestión objeto de consulta, cabe señalar que, con fecha 27 de diciembre de 2012, ha tenido lugar contestación vinculante a consulta con número de referencia V2583-12, planteada en relación con el tratamiento en el Impuesto sobre el Valor Añadido derivado de la aplicación de la letra f) del artículo 84.Uno.2º de la Ley 37/1992, en la que se desarrollan las condiciones y los criterios interpretativos que dan lugar a la aplicación del referido mecanismo de inversión del sujeto pasivo, por lo que se remite a la misma.

De acuerdo con lo recogido en la consulta referida, y, en particular, en lo que se refiere a algunos de los requisitos necesarios para que opere la regla de inversión del sujeto pasivo, debe tenerse en cuenta que dicha regla se aplica, en primer lugar, cuando la obra en su conjunto haya sido calificada como de construcción o rehabilitación de edificaciones o como de urbanización de terrenos. En segundo lugar, la inversión precisa que el contrato o subcontrato, total o parcial, que se deriva de la obra en su conjunto tenga la consideración de ejecución de obras y, finalmente, que el destinatario actúe en su condición de empresario o profesional.

Conviene señalar que, en el caso de que existan varios contratistas principales, lo relevante a estos efectos es que la ejecución de obra llevada a cabo en su conjunto por todos ellos se realice en el marco de un proceso de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones, sin que haya que atender a que cada una de las ejecuciones de obra llevadas a cabo por cada uno de los contratistas sean aisladamente consideradas como de urbanización, construcción o rehabilitación.

En concreto, la inversión precisa que el contrato o subcontrato, total o parcial, que se deriva de la obra de urbanización, construcción o rehabilitación tenga la consideración de ejecución de obras.

*De acuerdo con todo lo anterior y, en particular, en lo que se refiere al requisito anteriormente citado. **será de aplicación el mecanismo de***

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

37/1992, siempre y cuando los servicios prestados por la consultante al contratista principal tengan la consideración de ejecución de obras, sin que sea preciso que dichos servicios aisladamente se consideren como de urbanización, construcción o rehabilitación de edificaciones.

En caso de no cumplirse las citadas condiciones, la consultante deberá repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido en su facturación al destinatario de las operaciones.

4.- Con respecto al concepto de edificaciones, el artículo 6 de la Ley del Impuesto dispone lo que sigue:

“Uno. A los efectos de este Impuesto, se considerarán edificaciones las construcciones unidas permanentemente al suelo o a otros inmuebles, efectuadas tanto sobre la superficie como en el subsuelo, que sean susceptibles de utilización autónoma e independiente.

Dos. En particular, tendrán la consideración de edificaciones las construcciones que a continuación se relacionan, siempre que estén unidas a un inmueble de una manera fija, de suerte que no puedan separarse de él sin quebranto de la materia ni deterioro del objeto:

a) Los edificios, considerándose como tales toda construcción permanente, separada e independiente, concebida para ser utilizada como vivienda o para servir al desarrollo de una actividad económica.

b) Las instalaciones industriales no habitables, tales como diques, tanques o cargaderos.

c) Las plataformas para exploración y explotación de hidrocarburos.

d) Los puertos, aeropuertos y mercados.

e) Las instalaciones de recreo y deportivas que no sean accesorias de otras edificaciones.

f) Los caminos, canales de navegación, líneas de ferrocarril, carreteras, autopistas y demás vías de comunicación terrestres o fluviales, así como los puentes o viaductos y túneles relativos a las mismas.

g) Las instalaciones fijas de transporte por cable.

Tres. No tendrán la consideración de edificaciones:

a) Las obras de urbanización de terrenos y en particular las de abastecimiento y evacuación de aguas, suministro de energía eléctrica, redes de distribución de gas, instalaciones telefónicas, accesos, calles y aceras.

b) Las construcciones accesorias de explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca aunque el titular de la explotación, sus familiares o las personas que con él trabajen tengan en ellas su vivienda.

c) Los objetos de uso y ornamentación, tales como máquinas, instrumentos y utensilios y demás inmuebles por destino a que se refiere el artículo 334, números 4 y 5 del Código Civil.

d) Las minas, canteras o escoriales, pozos de petróleo o de gas u otros lugares de extracción de productos naturales.”.

Por tanto, a tenor de lo establecido en el artículo 6.Dos, letra f) de la Ley 37/1992 **tienen la consideración de edificaciones las líneas de ferrocarril.**

A estos efectos el artículo 3 del Reglamento del Sector Ferroviario, aprobado por el Real Decreto 2387/2004 de 30 de diciembre, que aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario (BOE de 31 de diciembre), establece, en relación con los elementos que integran la infraestructura ferroviaria, lo siguiente:

“1. Se entiende por infraestructura ferroviaria la totalidad de los elementos vinculados a las vías principales y a las de servicio y a los ramales de desviación para particulares, con excepción de las vías situadas dentro de los talleres de reparación de material rodante y de los depósitos o garajes del mismo. Entre dichos elementos se encuentran los terrenos, las estaciones, las terminales de

y regulación del tráfico y a la seguridad, a las telecomunicaciones, a la electrificación, a la señalización de las líneas, al alumbrado y a la transformación y el transporte de la energía eléctrica y sus edificios anexos.

2. La línea ferroviaria es la parte de la infraestructura ferroviaria que une dos puntos determinados del territorio y que está integrada por los siguientes elementos: plataforma de la vía, superestructura, como carriles y contracarriles, traviesas y material de sujeción, obras civiles como puentes, viaductos y túneles, e instalaciones de electrificación, de señalización y seguridad y de telecomunicación de la vía, caminos de servicio, y los elementos que permiten el alumbrado.

No se consideran incluidos en el concepto de línea, las estaciones y terminales u otros edificios o instalaciones de atención al viajero.

3. Los elementos de la línea ferroviaria se entienden agrupados en vía, instalaciones ferroviarias y caminos de servicio, que permiten acceder a la vía y a las instalaciones ferroviarias.

Dentro de la vía se distinguen la infraestructura de vía y la superestructura de vía.

La infraestructura de vía es el conjunto de obras de tierra y de fábrica necesarias para construir la plataforma sobre la que se apoya la superestructura de vía. Entre las obras de tierra se encuentran los terraplenes, las trincheras y los túneles y, entre las obras de fábrica, los puentes, viaductos, drenajes y pasos a nivel.

La superestructura de vía es el conjunto integrado por los carriles, contracarriles, las traviesas o, en su caso, la placa, las sujeciones, los aparatos de vía y, en su caso, el lecho elástico formado por el balasto, así como las demás capas de asiento, sobre el que estos elementos apoyan.

Se entiende por instalaciones ferroviarias los dispositivos, los aparatos y los sistemas que permiten el servicio ferroviario y las edificaciones que los albergan. Son instalaciones ferroviarias las de electrificación, las de señalización y seguridad y las de comunicaciones. Entre las instalaciones de electrificación se encuentran la

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

entre las de señalización y seguridad, los sistemas que garanticen la seguridad en la circulación de trenes, y, entre las de comunicaciones, las de telecomunicaciones fijas y móviles.

(...).”.

En consecuencia, tiene consideración de edificación la línea ferroviaria, incluyendo los elementos que la conforman tales como la infraestructura de vía, la superestructura de vía y las instalaciones ferroviarias, pero excluidas las estaciones y terminales u otros edificios o instalaciones de atención al viajero, y los demás elementos que conforman la infraestructura ferroviaria distintos de la línea ferroviaria.

Lo anterior será de aplicación con independencia de que, por una parte, muchos de estos elementos que componen la infraestructura ferroviaria tengan a su vez la consideración de edificaciones. Por otra, algunos de los elementos que constituyen la línea ferroviaria, edificación en su conjunto, tienen también de forma independiente y aislada la naturaleza de edificaciones.

5.- En lo que respecta al concepto de ejecución de obras, el artículo 8 de la Ley 37/1992 califica como entregas de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, incluso si se efectúa mediante cesión de títulos representativos de dichos bienes.

En particular, reciben dicha consideración las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación, en el sentido del artículo 6 de la citada Ley, cuando el empresario que ejecute la obra aporte una parte de los materiales utilizados, siempre que el coste de los mismos exceda del 40 por ciento de la base imponible.

Conforme al artículo 11 de la Ley del Impuesto, las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido que no tengan la consideración de entregas de bienes, adquisiciones intracomunitarias o importaciones deben calificarse como prestaciones de servicios.

En consecuencia, las ejecuciones de obra con aportación de materiales

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, según que el coste de tales materiales exceda o no del 40 por ciento de la base imponible del Impuesto correspondiente a la ejecución de obra en la que se utilicen los mismos.

Por otro lado debe advertirse que la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido no contiene una definición del concepto de ejecución de obra, por lo que su determinación habrá que establecerla atendiendo a lo establecido en el artículo 12, apartado 1, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE 18 de diciembre), que preceptúa que las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo establecido en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil, que establece que las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

En relación con lo anterior, hay que considerar que la calificación de una operación como de ejecución de obra resultará de que la relación establecida entre los contratantes responda, jurídicamente, al concepto de arrendamiento de obra regulada en el Derecho Civil.

Si bien la delimitación del concepto de ejecución de obra respecto de otras figuras de contratos, como es el de arrendamiento de servicios, puede resultar, en algunos supuestos, dificultosa, no se trata de un concepto jurídico indeterminado, puesto que la regulación de dicha figura se encuentra contenida en el Código Civil.

A estos efectos, el artículo 1.544 de dicha norma establece que “en el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto”. Por tanto, atendiendo a dicha definición, lo propio del arrendamiento de obra es la obligación de ejecutar o realizar una obra, es decir, obtener un resultado, pudiendo acordarse que el ejecutante ponga solamente su trabajo o que también aporte los materiales correspondientes (artículo 1.588 Código Civil). Por otro lado, en el arrendamiento de servicios lo fundamental es la prestación del servicio concreto, con independencia del resultado final.

El informe, de fecha 25 de mayo de 2010, de la Abogacía del Estado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, del Ministerio de Economía y Hacienda, solicitado por este Centro Directivo, en relación con la distinción entre los conceptos de arrendamiento de obra y de servicios, señala lo siguiente:

“La distinción entre el arrendamiento de servicios, *locatio conducto operarum*, y el arrendamiento de obra, *locatio conductio operis*, ex artículo 1544 del Código Civil, como señala el Tribunal Supremo “(...) radica en el objeto inmediato de la obligación del arrendador, de manera que si este se obliga a la prestación de servicios o de trabajo o de una actividad en sí misma, no del resultado que aquella prestación produce, el arrendamiento es de servicios y, en cambio si se obliga a la prestación del resultado, sin consideración al trabajo que lo crea, el arrendamiento es de obra sin que para suponer la existencia de un contrato de ésta última especie sea suficiente que la actividad se prometa en dirección a un resultado determinado (...) (STS de 10 de septiembre de 1975, y en el mismo sentido SSTS de 4 de febrero de 1950, 19 de junio de 1982, 29 de octubre de 1983, 30 de mayo de 1987 y 25 de marzo de 1988 entre otras muchas).

A diferencia del arrendamiento de obra cuya prestación es un resultado futuro, el arrendamiento de servicios exige que la prestación sea continuada y periódica en el tiempo, es decir de tracto sucesivo.

El negocio de tracto sucesivo exige una duración sostenida en el tiempo, por cuanto las partes sólo alcanzan a satisfacer la necesidad objeto de aquel si la relación se dilata o sostiene en el tiempo; de modo que la continuidad y la periodicidad de la *solutio* es una condición esencial de este tipo de negocios, siendo la duración un elemento causal.”.

De todo lo anterior cabe colegir que la ejecución de obra persigue un resultado futuro, sin tomar en consideración el trabajo que lo crea, en tanto que el arrendamiento de servicios se instrumenta de forma continuada en el tiempo, atendiendo a la prestación en sí misma y no a la obtención del resultado que la prestación produce, siendo la continuidad y periodicidad las notas esenciales de ese tipo de operaciones.

Asimismo, la ejecución de obra se encuentra referenciada en el artículo 14.3 de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006 relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido (DOUE de 11 de diciembre de 2006).

Al tratarse por tanto de un concepto comunitario, éste ha de ser objeto de una interpretación en términos de Derecho comunitario, sin que se puedan transponer sin más los conceptos del Derecho nacional, postura ésta que ha sido mantenida reiteradamente por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuando ha interpretado cualquiera de los conceptos que figuran en las normas comunitarias.

En concreto y, en cuanto a la interpretación del citado precepto, ha de acudirse a la doctrina fijada en la sentencia de 14 de mayo de 1985, en el asunto C-139/84. De la misma cabe concluir que, a los efectos de este Impuesto, la ejecución de obra implica la obtención de un bien distinto a los bienes que se hayan utilizado para su realización, y ello, tanto si la operación es calificada de entrega de bienes, como si lo es de prestación de servicios. De esta afirmación ha de derivarse que la entrega o puesta a disposición del destinatario de ese nuevo bien, que es precisamente el que se obtiene como resultado de la ejecución de la obra, determina el momento en que la operación ha de entenderse efectuada.

6.- De acuerdo con todo lo anterior, cabe concluir que a los servicios que presta la sociedad consultante como subcontratista, le será aplicable la inversión del sujeto pasivo a que se refiere el artículo 8.Uno.2º.f) de la Ley 37/199 siempre que tengan la consideración de ejecución de obras, integrados en un proyecto de construcción de una plataforma y vía de acceso a una estación de tren de alta velocidad, dado que dichas actuaciones tienen la consideración de obras de construcción de una edificación.

7.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Posible compensación en IRPF de pérdidas patrimoniales por venta de inmuebles con cantidades rescatadas de un Plan de Pensiones.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V3401-19. Fecha de Salida: - 12/12/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante manifiesta su intención de enajenar una vivienda de su propiedad. De dicha venta se obtendrá, previsiblemente, una pérdida patrimonial. Por otro lado, manifiesta que procederá a rescatar un plan de pensiones.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posible compensación de ambos importes en el IRPF.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 17.2 de la Ley 35/2006 de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante LIRPF), dispone que en todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo las siguientes prestaciones:

“3.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

(...)”

A efectos del cálculo del Impuesto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 44 de la LIRPF, las rentas del contribuyente se clasificarán, según proceda, como renta general o como renta del ahorro.

El artículo 45 de la LIRPF establece que formarán parte de la renta general: *“los rendimientos y las ganancias y pérdidas patrimoniales que con arreglo a lo*

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

así como las imputaciones de renta a que se refieren los artículos 85, 91, 92 y 95 de esta Ley y el Capítulo II del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.”

Asimismo, el artículo 46 de la LIRPF dispone que constituyen la renta del ahorro:

“a) Los rendimientos del capital mobiliario previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 25 de esta Ley.

No obstante, formarán parte de la renta general los rendimientos del capital mobiliario previstos en el apartado 2 del artículo 25 de esta Ley correspondientes al exceso del importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por tres los fondos propios, en la parte que corresponda a la participación del contribuyente, de esta última.

A efectos de computar dicho exceso, se tendrá en consideración el importe de los fondos propios de la entidad vinculada reflejados en el balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto y el porcentaje de participación del contribuyente existente en esta fecha.

En los supuestos en los que la vinculación no se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, el porcentaje de participación a considerar será el 25 por ciento.

b) Las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.”

En cuanto a la integración y compensación de rentas, el artículo 47 de la LIRPF establece:

“1. Para el cálculo de la base imponible, las cuantías positivas o negativas de las rentas del contribuyente se integrarán y compensarán de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

2. *Atendiendo a la clasificación de la renta, la base imponible se dividirá en dos partes:*

a) La base imponible general.

b) La base imponible del ahorro.”

Por su parte, la base imponible general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LIRPF, será el resultado de sumar los siguientes saldos:

“a) El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo, los rendimientos y las imputaciones de renta a que se refiere el artículo 45 de esta Ley.

b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales, excluidas las previstas en el artículo siguiente.

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere este párrafo arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en el párrafo a) de este artículo, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25 por ciento de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

(...)”

Por último, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.1 de la LIRPF, la base imponible del ahorro estará constituida por el saldo positivo de sumar los siguientes saldos:

“a) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, los rendimientos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley.

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere este párrafo arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en la letra b) de este apartado, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25 por ciento de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el mismo a que se refiere el artículo 46 de esta Ley.

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere este párrafo arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en la letra a) de este apartado, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25 por ciento de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.”

En consecuencia, **no es posible la compensación que plantea el consultante.**

Finalmente, en cuanto a los demás aspectos relacionados con la confección de la declaración, cabe señalar que los mismos podrá consultarlos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, pues se trata de asuntos de su competencia.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¿Sabe lo que va a controlar la Inspección de Trabajo en este año 2020?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 17/02/2020



Mediante la **Resolución de 11 de abril de 2018**, de la Subsecretaría del Ministerio de Empleo, se publicó el **Plan Estratégico de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para el período 2018-2020**.

Según se indica en el mismo, el Gobierno ha elaborado este Plan con la doble finalidad de, por un lado, reforzar la estructura y organización de la Inspección y, por otro, **establecer las prioridades de su actuación**, que pasan por el control de la calidad del empleo, el refuerzo de la sostenibilidad y suficiencia del Sistema de la Seguridad Social, la inserción e integración de los inmigrantes vinculada al empleo; y, en especial, las nuevas formas de organización empresarial, y la materia de igualdad y no discriminación.

Partiendo de estos objetivos generales, y dejando a un lado los aspectos relativos a la estructura organizativa de la ITSS, que traen causa de la **Ley 23/2015**, de 21 de julio, y que se centran en dotar a la Inspección de mayores medios y estructuras más efectivas en todos los ámbitos funcionales y territoriales a que se extiende su vigilancia y control; en este Comentario vamos a analizar **cuáles son esas prioridades de actuación que el Gobierno ha fijado a la ITSS para este ejercicio 2020** y en qué materias concretas va a centrar su labor de vigilancia del cumplimiento de la normativa del orden social.

Desmenuzando un poco más el Plan, se indica que la ITSS va a incidir en cuestiones tales como **tiempo de trabajo, modalidades de contratación, subcontratación y cesión de trabajadores, prevención de riesgos laborales, conciliación, igualdad en el empleo entre hombres y mujeres, que incluye el**

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

establecimiento de sistemas de detección de la brecha salarial, empleo de personas con discapacidad o trabajadores extranjeros, entre otros.

En definitiva, el Plan contempla actuaciones de control de la ITSS en los siguientes ámbitos:

Materia laboral y de empleo.

En este campo, la ITSS va a controlar la contratación temporal encadenada y de la rotación de trabajadores mediante empresas de trabajo temporal.

Va a llevar a cabo actuaciones de **control de la contratación temporal**, prestando especial atención a los contratos de duración determinada celebrados en fraude de ley, y a la celebración de contratos en prácticas y para la formación.

En especial...

Vigilancia de la jornada ordinaria, horas extras, y horas complementarias, mejorando las actuaciones mediante el cruce de la información disponible en las bases de datos.

Respecto a los contratos a tiempo parcial, la comprobación del cumplimiento de los requisitos de forma escrita y realización efectiva de la jornada pactada.

Vigilancia de la **subcontratación y cesión ilegal de trabajadores**, y de las empresas de servicios y multiservicios.

Control de las condiciones de prestación de servicios en el trabajo a distancia.

Vigilancia del cumplimiento de la obligación de reserva de puestos de trabajo a trabajadores con discapacidad en empresas de más de 50 trabajadores.

Y en referencia a los trabajadores inmigrantes, ejecución de un plan de

inmigrantes que residen en España, favoreciendo que tengan un mejor conocimiento de sus derechos sociales y de las vías para ejercerlos, incluido el recurso a la Inspección de Trabajo.

Materia de igualdad y no discriminación.

Control de la igualdad y no discriminación, tanto en la relación laboral como en el acceso al empleo. El Plan establece, además, que resulta prioritaria la actuación de la ITSS respecto a colectivos especialmente vulnerables, entre los cuales se encuentran mujeres, personas con discapacidad, e inmigrantes.

Comprobación de la existencia de planes de igualdad, abarcando tanto la vigilancia del cumplimiento de la obligación empresarial de su elaboración como la aplicación efectiva de las medidas derivadas del mismo.

Verificación del cumplimiento de la obligación empresarial de elaborar un protocolo para prevenir el acoso sexual y el acoso por razón de género.

Destaca...

Actuaciones específicas en materia de conciliación de la vida laboral y personal, con especial atención al disfrute de permisos de maternidad y paternidad de trabajadores.

Actuaciones destinadas a la **detección de la brecha salarial** o discriminación salarial por razón de género.

Materia de salud y seguridad en el trabajo.

Establecimiento de Unidades especializadas en prevención de riesgos laborales.

Programación de actuaciones referidas, entre otros aspectos, a la incidencia que sobre la seguridad y salud de los trabajadores tiene el envejecimiento de la

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

recurso a modalidades de contratación temporal o a tiempo parcial, el trabajo no declarado, así como a fórmulas de descentralización.

Actuaciones de la ITSS destinadas a garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores especialmente sensibles, prestando especial atención a los trabajadores con discapacidad.

Materia de seguridad social, economía irregular y extranjería.

Lucha contra el fraude en colaboración con la Administración de Seguridad Social y el Servicio Público de Empleo Estatal, orientada a las nuevas modalidades de fraude en relación con el nuevo procedimiento de gestión de recaudación de cuotas (nuevo sistema de liquidación directa).



Planes de actuación conjunta y/o coordinada en el ámbito de la infracotización a la Seguridad Social, el trabajo autónomo falsamente declarado, y la economía irregular.

En este sentido se plantea la integración de los datos del fichero de Conceptos Retributivos Abonados en el procedimiento inspector, que mejore la detección y liquidación de posibles diferencias de cotización, mediante su tratamiento en la herramienta de lucha contra el fraude.

Respecto a los becarios y prácticas no laborales, ampliar las actuaciones dirigidas a detectar si mediante estas figuras se encubren verdaderas relaciones laborales.

Detección del falso trabajo autónomo

mediante cruce de datos con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social. Diseño de un sistema para la búsqueda de empresas interpuestas que favorezcan esta tipología de fraude.



Procedimientos de inspección en materia de formación profesional para el empleo en colaboración con la Unidad especial de Inspección en esta materia.

Control de actividades a través de plataformas de Internet. Definir un procedimiento operativo de trabajo en relación a las empresas que operan a través de plataformas en Internet.

Protección de los trabajadores que son objeto de trata con fines de explotación laboral.

*Plan Integral de lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación laboral: Colaborar con los distintos departamentos ministeriales y con las Comunidades Autónomas para impulsar un Plan Integral de **lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación laboral** dentro del marco de competencias de la Inspección de Trabajo.*

También se refiere el Plan a la necesidad de intensificar la función informativa y de asistencia técnica, y a regular la función mediadora, realizadas por la Inspección.

En este sentido, el Plan plantea determinar el alcance de la función de asistencia técnica que debe prestar la Inspección con ocasión del ejercicio de la función inspectora, especialmente a las pequeñas y medianas empresas, así como a los trabajadores y a sus representantes.

Se contempla la labor de **asistencia técnica en prevención de riesgos laborales a las nuevas empresas, especialmente pequeñas y medianas empresas**, así como a los trabajadores y a sus representantes, sobre sus obligaciones en prevención de riesgos laborales.

Se plantea el establecimiento de criterios generales para ordenar y orientar la actividad mediadora que sea solicitada por las partes a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

*Nuevo manual gratuito elaborado por SuperContable sobre **Cómo actuar ante una inspección de trabajo.***

Finalmente, el Plan contiene dos Anexos.

En el primero se incluye un informe de evaluación del Plan de Lucha contra el Empleo Irregular y el Fraude a la Seguridad Social 2012-2017, destacando las actuaciones encaminadas al afloramiento del empleo irregular, a la corrección de la obtención y el disfrute en fraude de ley de las prestaciones de la Seguridad Social, y en especial por desempleo, particularmente en aquellos supuestos en que se constituyen empresas ficticias para poder acceder a aquéllas o donde se compatibiliza de manera irregular su percepción con el trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia.

Igualmente, se incide en la detección de situaciones fraudulentas, principalmente en casos de falta de alta en la Seguridad Social de trabajadores que efectivamente prestan servicios en las empresas, y en la aplicación y obtención indebida de bonificaciones o reducciones de cotizaciones empresariales a la Seguridad Social.



En el segundo se propone un calendario temporal para el desarrollo o implantación de los distintos objetivos que persigue el Plan, a lo largo de los años 2018 a 2020.

Esperamos que este Comentario ayude a nuestros usuarios y suscriptores a conocer cuáles son las materias en las que la ITSS va a centrar sus actuaciones y a estar preparadas para afrontar la eventual visita de un Inspector de Trabajo.

Cómo actuar ante una situación de desequilibrio

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)



Uno de los aspectos que debemos tener en cuenta en el balance de la empresa es **la situación en la que se encuentra el patrimonio neto de la sociedad**. Cuando este se encuentre en una situación de **desequilibrio patrimonial**, de

acuerdo a lo que se establece en la Ley de Sociedades de Capital, se deberán adoptar decisiones cuya finalidad sea **restablecer el equilibrio patrimonial** o se deberá **disolver la sociedad**.

En primer lugar, debemos tratar qué se entiende por **Patrimonio Neto**. Según el Plan General de Contabilidad, el Patrimonio Neto **se define de la siguiente manera**:

“Constituye la parte residual de los activos de la empresa, una vez reducidos sus pasivos. Incluye las aportaciones realizadas, ya sea en el momento de la constitución o en otros posteriores, por sus socios o propietarios, que no tengan la consideración de pasivos, así como los resultados que se hayan acumulado y otras variaciones que le afecten”

La empresa incurrirá en una situación de **desequilibrio patrimonial** cuando esta va acumulando pérdidas durante varios ejercicios y el **patrimonio neto disminuye por debajo de la cifra del capital social**.

Establece la Ley de Sociedades de Capital en su **artículo 363.1.e)**, que la sociedad **deberá disolverse** cuando **“Por pérdidas que dejen reducido el**

Recuerde
que...

*La Ley de Sociedades de Capital dicta que aquella empresa cuyo patrimonio neto tenga un valor **inferior a la mitad del capital social**, será objeto de **disolución**.*

que este se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso”.



Esta situación va a tener unas consecuencias de gran importancia ya que en el caso de que se llegase a tal desequilibrio, **será el órgano de administración el que deberá responder con su patrimonio personal** de las deudas que haya generado la sociedad desde

ese momento.

Esto viene expresado en en el **artículo 367** de la **Ley de Sociedades de Capital**, por el cual se establece la **responsabilidad solidaria de los administradores**:



1. Responderán **solidariamente de las obligaciones sociales** posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución **los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte el acuerdo de disolución...**

2. En estos casos las obligaciones sociales reclamadas **se presumirán de fecha posterior** al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que **los administradores acrediten que son de fecha anterior.**



No obstante, existen 5 medidas que nos van a permitir **restablecer la situación de equilibrio patrimonial** y, consecuentemente, **evitar la disolución de la sociedad.**

1. Aumento del Capital Social.
2. Reducción de capital para compensar pérdidas.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

3. Reducción y aumento de capital simultáneos (Operación llamada “acordeón”).
4. Préstamo participativo (considerado como patrimonio contable a efectos de la causa de disolución por pérdidas).
5. Aportación de los socios para la compensación de pérdidas.

1. Aumento de Capital Social.

Esta medida consiste en la **elevación de la cifra de capital social** que se realizará por una **inversión directa de los socios**, ya sea esta por la creación de **nuevas acciones o participaciones o por el aumento del valor nominal de las ya existentes**.

EJEMPLO DE AUMENTO DE CAPITAL PARA EQUILIBRAR EL PATRIMONIO

1. La empresa SuperContable S.L presenta las siguientes cuentas en su balance, el cual presenta una situación de desequilibrio patrimonial:

- **P. Neto:** 2.850 = **Capital** (7.500) + **Reservas** (1.850) - **Resultados ej. anteriores** (6.500)

El porcentaje de Patrimonio Neto con respecto al capital de esta empresa (2.850/7.500) presenta un nivel de 38%.

SOLUCIÓN

AMPLIACIÓN DE CAPITAL:

Los socios de la empresa, para evitar la disolución de la sociedad han decidido formalizar una ampliación de capital por un importe de 3.000 Euros para revertir la situación de desequilibrio patrimonial.

- **P. Neto:** 5.850 = **Capital** (10.500) + **Reservas** (1.850) - **Resultados ej. anteriores** (6.500)

Por tanto el porcentaje de Patrimonio Neto con respecto al capital pasa a ser de 56% (5.850/10.500)

2. Reducción de capital social por pérdidas.

Esta medida consiste en **reducir el capital de la empresa**, siempre y cuando tenga **capital suficiente para ello**, por el **mismo valor por el que están contabilizadas las pérdidas**, produciéndose un efecto de compensación que

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

permite que el porcentaje de patrimonio neto con respecto al capital aumente. Esta es una mera operación contable que **no afecta al patrimonio neto de la entidad**.

EJEMPLO DE REDUCCIÓN DE CAPITAL PARA EQUILIBRAR EL PATRIMONIO

2. La empresa SuperContable S.L ha presentado las siguientes cuentas en su balance, el cual muestra una situación de desequilibrio patrimonial:

- **P. Neto:** 5.000 = **Capital** (10.500) + **Reservas** (3.000) - **Resultados ej. anteriores** (8.500)

El porcentaje de Patrimonio Neto con respecto al capital de esta empresa (5.000/10.500) presenta un nivel de 48%.

SOLUCIÓN

REDUCCIÓN DE CAPITAL:

Los socios de la empresa, con el fin de evitar la disolución de la sociedad han decidido compensar las pérdidas de ejercicios anteriores mediante una reducción del capital social.

- **P. Neto:** 5.000 = **Capital** (2.000) + **Reservas** (3.000)

Por tanto el porcentaje de Patrimonio Neto con respecto al capital pasa a ser de 100% (5.000/5.000)

3. Reducción y aumento de capital simultáneos (operación acordeón).

Consiste en **reducir el capital** para compensar las pérdidas, pudiendo quedarse este por debajo del mínimo legal e incluso a cero, e **inmediatamente después realizarse una ampliación de capital hasta al menos la cifra legal mínima**. La intención es **absorber las pérdidas** con la reducción y **aumentarlo con nuevas aportaciones**, reconstruyéndose con estas el patrimonio.

EJEMPLO DE REDUCCIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL DE MANERA SIMULTÁNEA

3. La empresa RCRCR presentó para el ejercicio anterior el siguiente balance, en situación de desequilibrio patrimonial, el cual se tiene intención de corregir para evitar la disolución de la sociedad.

- **P. Neto:** 2.170 = **Capital** (21.900) + **Reservas** (6.770) - **Resultado ej. anteriores** (26.500)

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

El porcentaje de Patrimonio Neto de la empresa es excesivamente bajo ya que este representa el 9.9% del capital (2.170/21.900)

SOLUCIÓN

OPERACIÓN "ACORDEÓN":

La sociedad decide realizar una disminución de capital para compensar pérdidas por valor de 21.900 euros e inmediatamente realizar un aumento de 5.000 euros.

- **P. Neto:** 7.170 = **Capital** (5.000) + **Reservas** (6.770) - **Resultado ej. anteriores** (4.600)

De esta manera vamos a incrementar el valor del Patrimonio Neto hasta 7.170 euros, lo que va a representar el 143% del capital solucionando así el desequilibrio inicial y evitando la disolución de la empresa.

4. Préstamo participativo.

Se corresponde con un instrumento financiero el cual es una **fórmula intermedia entre capital social y préstamo a largo plazo**. Una de sus características principales es que **se considerarán patrimonio neto a los efectos de reducción de capital** y liquidación de sociedades previstas en la legislación mercantil. En la contabilidad, habrá que darle el mismo tratamiento que le daríamos a un préstamo ordinario, por tanto **se encuadraría en el pasivo del balance**. No obstante, **se tendrán en cuenta a la hora de calcular el patrimonio contable a efectos de la reducción de capital**.

5. Aportación de los socios para la compensación de pérdidas.

Esta medida consiste en una **aportación de capital que realizan los socios** o los accionistas de la sociedad de manera voluntaria y a fondo perdido con la finalidad de reforzar el patrimonio neto de la empresa. Esta opción tiene la ventaja de que **no requiere de inscripción en el Registro Mercantil**, solo tendrá que acordarse y aprobarse en la Junta de Accionistas. Esta se distingue de la efectuada por aumento de capital porque **no se emiten ni crean acciones ni aumenta el valor nominal de las existentes**.

¿Cuándo una sociedad se considera en atribución de

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Sociedades?

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 14/02/2019



La Dirección General de Tributos ha hecho pública la **Resolución de 6 de febrero de 2020** para indicar que **sociedades constituidas en el extranjero se consideran entidades en régimen de atribución de rentas.**

Recordemos que las **sociedades en régimen de atribución de rentas no están sometidas a imposición al nivel de la entidad**, es decir, la entidad no es contribuyente del Impuesto sobre Sociedades por las rentas que obtenga, sino que **estas rentas se atribuyen a los socios, partícipes o miembros de la entidad, que tributan personalmente por ellas** como si las hubieran obtenido directamente, manteniendo la misma calificación de la actividad o fuente de la que proceda la renta, sin tener en cuenta fiscalmente la existencia de la propia entidad.

Así, de acuerdo con el **artículo 87** de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el **artículo 6** de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades y el **artículo 37** de Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, **las entidades sometidas al régimen de atribución de rentas en España** son las siguientes:

- Las sociedades civiles que no tengan personalidad jurídica.
- Las sociedades civiles con personalidad jurídica que no tienen objeto mercantil.
- Las herencias yacentes.
- Las comunidades de bienes.

- Cualquier entidad carente de personalidad jurídica que constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.
- Las entidades constituidas en el extranjero cuya naturaleza jurídica sea idéntica o análoga a la de las entidades en atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas.

Precisamente para aclarar este último punto, la Dirección General de Tributos considera en la mencionada **Resolución** que las **características básicas que debe reunir una entidad constituida en el extranjero para ser considerada en España como una entidad en atribución de rentas** a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, son las siguientes:

1. Que la entidad no sea contribuyente de un impuesto personal sobre la renta en el Estado de constitución.
2. Que las rentas generadas por la entidad se atribuyan fiscalmente a sus socios o partícipes, de acuerdo con la legislación de su Estado de constitución, siendo los socios o partícipes los que tributen por las mismas en su impuesto personal. Esta atribución deberá producirse por el mero hecho de la obtención de la renta por parte de la entidad, sin que sea relevante a estos efectos si las rentas han sido o no objeto de distribución efectivamente a los socio o partícipes.
3. Que la renta obtenida por la entidad en atribución de rentas y atribuida a los socios o partícipes conserve, de acuerdo con la legislación de su Estado de constitución, la naturaleza de la actividad o fuente de la que procedan para cada socio o partícipe.

Cumplidos estos requisitos, la sociedad constituida en el extranjero se considerará una entidad en régimen de atribución de rentas para los órganos y entidades de la Administración Tributaria encargados de la aplicación de los tributos, siendo los socios o miembros de la misma quienes deban tributar por las rentas obtenidas en España.

Las entidades en régimen de atribución de rentas están obligadas a presentar una declaración informativa anual (modelo 184) en el plazo comprendido entre el día 1 y el 31 del mes de enero de cada año, en relación con las rentas obtenidas por la entidad y las rentas atribuibles a cada uno de sus miembros en el año natural inmediato anterior.

¿Qué debo tener en cuenta a la hora de pactar el plazo de un arrendamiento de local de negocio?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable.com - 14/02/2020



El **plazo de duración del contrato** es, si duda alguna, una de las cuestiones esenciales del contrato de alquiler.

El contrato de arrendamiento de un local de negocio es un **"contrato de arrendamiento para uso distinto del de vivienda"**, en

lo que se refiere a su contenido esencial, se rige primeramente por la voluntad de las partes; en su defecto, por lo dispuesto en el Título III de la Ley de Arrendamientos Urbanos y, supletoriamente, por lo dispuesto en el Código Civil.

Por tanto, **el plazo puede ser objeto de pacto entre las partes**, y deben ser éstas las que valoren cuál es el plazo idóneo de duración a fijar en el contrato.

Si hablamos del **arrendador**, debe analizar, en función de sus circunstancias, si le interesa pactar un plazo de duración largo o un plazo de duración corto con posibilidad de prórrogas.

En unos casos puede interesar al arrendador asegurarse una larga duración

corto, para no estar atado por el contrato si, por ejemplo, al arrendatario no le marcha bien el negocio y no paga puntualmente, o desea tener la posibilidad de, una vez finalizado el contrato, renegociar el contrato con nuevas condiciones, o, incluso, buscar un nuevo inquilino.

La opción por una u otra posibilidad va vinculada, en gran medida, **a cómo se pacte la posibilidad de desistimiento anticipado del contrato**. Es decir, cuando se establece un plazo de duración largo se suele compensar con una regulación del desistimiento más flexible, y viceversa.

En cualquier caso, es importante tener claro que, en los contratos de arrendamiento de local, al ser el régimen aplicable, en primer, el establecido por la propia voluntad de las partes, pues existe libertad de pacto, la duración de estos contratos será la que las partes libremente hayan pactado.

Recuerde que...

*En los supuestos en que **no se haya fijado duración**, se aplicará, de forma supletoria, el Artículo 1.581 del Código Civil, de forma que:*

- a. Se entiende hecho el arrendamiento por años cuando se ha fijado un alquiler anual.
- b. Se entiende hecho por meses, cuando el alquiler es mensual.
- c. Se entiende hecho por días, cuando el alquiler es diario.

El arrendamiento cesa, cumplido el término, sin necesidad de requerimiento especial.

Y si se trata del **arrendatario**, también debe valorar, en función de sus circunstancias, si le interesa pactar un plazo de duración largo o un plazo de duración corto con posibilidad de prórrogas. En unos casos puede interesar al inquilino asegurarse una larga duración del contrato y en otras, por el contrario, puede interesarle un plazo de duración corto, para no estar sujeto al contrato si el

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Además, como hemos dicho antes, la opción por una u otra posibilidad va vinculada, en gran medida, a cómo se pacte la posibilidad de **desistimiento anticipado del contrato**; por lo que vamos a terminar este Comentario dedicando unas líneas a hablar del desistimiento.



Respecto al desistimiento del contrato por el arrendatario, y a diferencia de lo que ocurre con los arrendamientos de vivienda, la LAU no contiene precepto alguno que se refiera a esta circunstancia.



Por tanto, cabe la posibilidad, muy conveniente, sin duda, para el arrendatario, de pactar la posibilidad de desistir del contrato.

Según la capacidad de negociación del inquilino, podrá establecerse la posibilidad de desistir desde el inicio o cuando el contrato haya alcanzado una duración mínima (seis meses, un año,...), con un plazo

mayor o menor de preaviso; y lo más importante de todo, **si el desistimiento implica o no abonar una indemnización al arrendador y cuál sea la cuantía de ésta** (lo habitual es pactar una cantidad equivalente a una mensualidad de la renta en vigor por cada año de contrato que reste por cumplir; y que los periodos de tiempo inferiores al año darán lugar a la parte proporcional de la mencionada indemnización); para así moderar las consecuencias que pueda tener el desistimiento. Además, de esta forma, la indemnización correspondiente al arrendador concede un plazo razonable para encontrar otro arrendatario, **sin amparar un enriquecimiento injusto por parte de este último**.

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright ROR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

